**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 07849INFOEM/IP/RR/2023 Y 07850/INFOEM/IP/RR/2023, ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Sharon Cristina Morales Martínez** y **Guadalupe Ramírez Peña,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión **07849/INFOEM/IP/RR/2023** y **07850/INFOEM/IP/RR/2023, acumulados**, pronunciada conforme al criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió del **Ayuntamiento de Zinacantepec,** lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información solicitada** |
| **02010/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LOS GAFETES DE IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON NUMERO DE EMPLEADO.” (sic)* |
| **02011/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO EL TOTAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES CON LOS QUE CUENTA EL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, ASI COMO EL DESGLOSE POR DIRECCION Y NOMBRE DE CADA UNO DE ELOS Y SUS GAFETES DE IDENTIFICACION” (sic)* |

En respuesta, **el Ayuntamiento de Zinacantepec,** como **Sujeto Obligado,** manifestó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información entregada** |
| **02010/ZINACANT/IP/2023** | *“…En apego a lo establecido* ***su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Dirección de Administración,*** *por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”;* ***remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente****…” (sic)*  ANEXOS:  - Oficio número ZIN/DA/3344/2023, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Administración, mediante el cual proporciona el nombre del personal adscrito a la Unidad de Transparencia, e informa que adjunta los gafetes institucionales, en versión pública que fueron localizados en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, área adscrita a la Dirección a su cargo.  - Cinco gafetes institucionales. |
| **02011/ZINACANT/IP/2023** | *“…En apego a lo establecido* ***su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Dirección de Administración,*** *por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”;* ***remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente****…” (sic)*  Anexos:  - Oficio número ZIN/DA/3232/2023, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Administración, mediante el cual, de conformidad con la información que obra en la Subdirección de Recursos Humanos, proporciona la relación de 58 servidores públicos que ostentan cargos de mandos medios y superiores, con los datos: nombre, área, puesto y si cuentan o no con gafete:  - Cincuenta y ocho gafetes institucionales. |

Al no estar conforme con la respuesta proporcionada a sus solicitudes, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso de revisión** | **Acto impugnado.** | **Motivos de inconformidad.** |
| **07849/INFOEM/IP/RR/2023**  **Solicitud 02010/ZINACANT/IP/2023** | *“NO ENTREGA INFORMACIÓN” (sic)* | *“NUMERO DE EMPLEADO???” (sic)* |
| **07850/INFOEM/IP/RR/2023**  **Solicitud 02011/ZINACANT/IP/2023** | *“NO ENTREGA INFORMACIÓN” (sic)* | *“NO ESTA LA INFORMACIÓN COMPLETA.” (sic)* |

Durante la etapa de manifestaciones, las partes fueron omisas en presentar informe justificado, alegatos o manifestación en el plazo establecido para tal efecto**.**

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan parcialmente fundados, y determinó ordenar la entrega de lo siguiente:

*“****Segundo.*** *Se* ***Ordena*** *al* ***Sujeto Obligado****, en términos de los Considerandos* ***Cuarto*** *y* ***Quinto*** *de esta resolución, haga entrega, vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:*

*1. Los gafetes de identificación de los servidores públicos que ostentan cargos de mandos medios y superiores, y del personal adscrito a la Unidad de Transparencia, en funciones al nueve de octubre de dos mil veintitrés****.***

*De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte* ***Recurrente****, mismo que igualmente hará de su conocimiento.”*

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía de los servidores públicos que obra en los documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o que acredita a las personas como servidores públicos, en la resolución, de conformidad con el criterio mayoritario adoptado por los integrantes del Pleno, se consideró lo siguiente:

*“Por lo que hace a las* ***fotografías****, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, se considera que dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, razón por la cual es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, en el caso particular, el documento del que se ordena la entrega, es decir, los gafetes institucionales o credenciales de identificación, contienen la fotografía que permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, y que realmente tiene el cargo con el que se ostenta; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios de interpretación con clave de control SO/015/2017 y SO/001/2013 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INAI, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no se refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.*

*Lo anterior es así, pues debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, toda vez que el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones al considerarse un acto administrativo o acto de autoridad, siendo primordial que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones, reviste un interés público.*

*En razón de lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el Criterio de interpretación 03/19 cuyo rubro dispone lo siguiente:* ***“Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”****; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo tanto, las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se relaciona con la imagen de una persona que ejerce actos de autoridad.”*

Esto es, se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, **por lo tanto, que no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, **no** compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial.

Lo anterior se estima así ya que, desde la óptica de las que suscriben, la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten a las funciones de las y los servidores que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, las suscritas consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, podría contener la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para el **Sujeto Obligado** que **no son mandos medios ni superiores y que tampoco tienen funciones de atención al público**, por lo que las que suscriben sostienen que los documentos que contengan dicho dato, deberían ser entregados en versión pública, testando la fotografía, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior dado que de que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de las atribuciones que la normativa les confiere a los servidores públicos, o que acreditan a las personas como servidoras públicas, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que las suscritas no comparten este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular Concurrente**, pues consideramos que **no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público,** por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.